



SÍNTESIS: El 7 de marzo de 2007, Q1 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de A1, con motivo de un operativo en el cual intervinieron elementos de la Policía Federal Preventiva, de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, así como de la Presidencia Municipal de Zihuatanejo, y en el que le causaron la muerte; además, hirieron a T1.

Del análisis realizado a las evidencias del expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la vida en agravio de A1, y de la integridad física de T1, así como una indebida procuración de justicia, al establecer la presunción de que el o los agresores transgredieron el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al introducirse al interior del domicilio y privar de la vida al agraviado a una distancia menor a los 75 centímetros, resultando evidente que se trató de un uso indebido de las armas de fuego, incumpléndose con ello el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 5o., inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, circunstancia que en el caso concreto se tradujo en una violación al derecho a la vida de A1.

Asimismo, acreditó que los elementos policiales ministeriales y estatales transgredieron lo previsto por los artículos 3, fracción XVIII, y 6, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como los artículos 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados con el respeto y derecho a la vida, y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otra parte, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, con motivo de una irregular integración de averiguación previa y dilación en la procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, al evidenciar que el agente del Ministerio Público y el agente titular del Ministerio Público, ambos del Fuero Común y adscritos al Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, con sus omisiones en la correcta integración de la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007 violentaron esas garantías individuales, al no actuar con apego a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 1, 54 y 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, en los cuales, entre otros aspectos, se destaca que al agente del Ministerio Público le compete la investigación de los delitos, y que cuando tenga conocimiento de la existencia de los mismos ordenará la práctica de las acciones conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado, e impedir se dificulte la integración de la averiguación previa.

Por otra parte se advirtió que el agente del Ministerio Público y el agente titular del Ministerio Público, ambos del Fuero Común, con su actuar incumplieron con las

obligaciones que en su carácter de servidores públicos les corresponden, previstas en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, además transgredieron el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; asimismo, se vulneró el derecho de T1 y de los dos menores, en su calidad de víctimas del delito, al debido acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que también se encuentra tutelado en el principio 4 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, así como 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, el 30 de mayo de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 22/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, en la que se le solicitó girar instrucciones para que se logre la reparación del daño causado a los familiares de A1 que tengan derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en cuestión; por otra parte, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que, en uso de sus facultades, ordene a quien corresponda que proporcione protección y seguridad personal a Q1, T1 y a los menores, como víctimas de delito, con objeto de evitar la producción de daños de difícil reparación; de igual manera, gire instrucciones al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en el operativo donde perdiera la vida A1 y resultara lesionada T1, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en comento; asimismo, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que a la brevedad se realicen todas las diligencias pendientes para esclarecer los hechos en que perdiera la vida A1; con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, en torno a la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación; de igual manera gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en el operativo donde perdiera la vida A1 y resultara lesionado T1, con base en las consideraciones planteadas en la Recomendación; gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine, conforme a la ley, un procedimiento administrativo en contra del agente auxiliar del Ministerio Público y del agente titular del Ministerio Público, ambos del Fuero Común adscritos al Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, en esa entidad federativa, quienes han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa número AZUE/SC/01/0084/2007, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación; gire

instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero para que se inicie y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa respectiva al agente auxiliar del Ministerio Público y al agente titular del Ministerio Público, ambos del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de José Azueta en Zihuatanejo, por las conductas en que han incurrido durante la integración de la indagatoria señalada en párrafos precedentes; ello con base en las consideraciones planteadas en la Recomendación, finalmente, gire instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero y al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Guerrero para que se establezcan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Preventiva que garanticen una adecuada seguridad pública y el respeto a los Derechos Humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas en el desarrollo de sus funciones.

RECOMENDACIÓN 22/2008

CASO DE A1

México, D.F., a 30 de mayo de 2008

C.P. ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/1167/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por Q1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de marzo de 2007, Q1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de A1, atribuidos al personal de la Policía Federal Preventiva destacado en Zihuatanejo, Guerrero, en razón de que aproximadamente a las 02:00 horas del 6 de marzo de 2007, llegaron al domicilio de su familiar, ubicado en la comunidad de Barrio Nuevo, Zihuatanejo, Guerrero,

alrededor de cinco patrullas de la Policía Federal Preventiva, de las que descendieron un grupo de elementos de esa corporación, quienes vestían uniformes negros y portaban armas de fuego largas de grueso calibre y pistolas; precisó, también, que cuando A1 escuchó los ruidos que éstos hacían, se asomó por la puerta y en ese instante dichos policías le dispararon, causándole la muerte; además, hirieron a T1, a quien encerraron en un cuarto en compañía de dos menores de edad.

Manifestó que sin orden de cateo expedida por autoridad competente y sin autorización, dichos elementos se introdujeron al interior de la casa e hicieron destrozos, para luego retirarse; precisó además que esos policías, “cuando cometieron el homicidio” se comunicaron por celular con una persona a quien le informaron que “habían matado a una persona y que si hacían lo mismo con toda la familia, pero al parecer recibieron órdenes negativas y salieron a caminar como revisando los alrededores del domicilio”.

Indicó también que el agente del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta, tuvo conocimiento de los hechos expresados e inició la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, por el delito de homicidio cometido en agravio de A1 y en contra de quien resulte responsable; sin que se hubiese concluido la investigación.

II. EVIDENCIAS

A. La queja presentada el 7 de marzo de 2007 por Q1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la cual por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional, donde se recibió vía fax en la misma fecha.

B. Los oficios DGDH/DGADH/0035/2007 y DGDH/DGADH/0226/2007 del 4 de “marzo” (*sic*) y 30 de abril de 2007, recibidos en esta Comisión Nacional el 4 de abril y 2 de mayo de 2007, respectivamente, a través de los cuales la Dirección de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales Especializadas de la Subsecretaría de Prevención, Vinculación y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal remitió el oficio PFP/CS046XII/0274/2007, del 27 de marzo de ese año, mediante el que la Policía Federal Preventiva en Zihuatanejo, Guerrero, rindió

el informe solicitado por esta institución y envió tarjeta informativa 098/2007, del 6 de marzo de 2007, suscrita por el entonces encargado del “Operativo Conjunto Guerrero”, adscrito a la citada corporación policial.

C. El oficio PGJE/FEPDH/952/2007, del 12 de abril de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de mayo de 2007, mediante el cual la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero remitió el informe requerido y anexó copia de las actuaciones que obran en la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, por el delito de homicidio en agravio de A1, dentro de las cuales destacan las siguientes:

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa número AZUE/SC/01/0084/2007, del 6 de marzo de 2007.

2. Oficio 113, del 6 de marzo de 2007, suscrito por el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, a través del cual solicitó al coordinador de zona de la Policía Ministerial del estado se abocara a la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria de referencia.

3. La diligencia de inspección ocular, fe de cadáver, de ropas y levantamiento de cadáver, practicada a las 03:30 horas, del 6 de marzo de 2007, por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa de trámite No. 01, y un perito en materia de criminalística de campo y fotografía forense, y en presencia de dos testigos de asistencia, así como el coordinador de zona de la Policía Ministerial en Zihuatanejo, Guerrero.

4. El informe de intervención número 203, del 6 de marzo de 2007, suscrito por elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero.

5. Certificado médico de integridad física, realizado a T1, el 6 de marzo de 2007, por un médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante el cual se destacó que presentó tres heridas por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada circular de 5 mm. de diámetro en la cara externa del muslo derecho en sus tercios superior y medio, sin orificio de salida,

clasificadas esas lesiones como aquellas que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días.

6. La declaración ministerial rendida de Q1, el 6 de marzo de 2007, ante la representación social del fuero común, a través de la cual interpuso denuncia por el delito de homicidio en agravio A1, y en contra de quien resultara responsable; asimismo, solicitó se le hiciera entrega del cadáver para sepultarlo; además pidió que personal de esa Agencia del Ministerio Público se constituyera en el Hospital de Especialidades ubicado en la colonia “El Hujal” en Zihuatanejo, Guerrero, con objeto de que se tomara la declaración ministerial de T1.

7. La declaración ministerial rendida por T1, el 6 de marzo de 2007, ante la autoridad ministerial del conocimiento, mediante la cual presentó denuncia por el delito de homicidio en agravio de A1, y en contra de quien resultara responsable.

8. Copia del dictamen de necropsia, del 6 de marzo de 2007, practicado al cadáver del señor A1, emitido por un perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

9. El dictamen de criminalística de campo y fotografía, del 7 de marzo de 2007, realizado por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

D. El oficio 857/2007, del 28 de junio de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de julio del año en curso, suscrito por el secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual remitió los oficios CRCG/291/2007, 0132/2007 y 0120/2007 del 21 y 27 de junio de 2007, respectivamente, signados por el coordinador operativo regional de la Costa Grande en Zihuatanejo, Guerrero, el coordinador estatal operativo y el subsecretario de Prevención y Operación Policial en Chilpancingo, en esa entidad federativa, a través de los cuales informaron en torno a la participación que el día de los hechos tuvieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

E. El oficio PGJE/FEPDH/1931/2007, del 5 de julio de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de ese mes y año, a través del cual el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero remitió el oficio PGJE/DGPM/AG/2635/2007 del 22 de junio de

2007, en el que se anexó una tarjeta informativa sin número del 6 de marzo de ese año y en la cual se indicó la participación que el día de los acontecimientos tuvieron los elementos de la Policía Ministerial destacados en Zihuatanejo, Guerrero; asimismo, se envió el oficio 727/2007, del 28 de junio de 2007, en el cual se informó la situación jurídica que guarda la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007.

F. El oficio 003052/07 DGPCDHAQI, del 9 de julio de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de ese mes, a través del cual la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, remitió el oficio DEGRO/2181/2007, del 25 de junio de 2007, suscrito por el delegado de esa Procuraduría en el estado de Guerrero, al cual se anexó el informe requerido y la documentación soporte del mismo, destacándose la copia de la tarjeta informativa, del 6 de marzo de 2007, signada por un elemento de la Agencia Federal de Investigación en Zihuatanejo, Guerrero.

G. El oficio DSPTM/319/2007, del 24 de julio de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 30 de ese mes y año, mediante el cual el director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al cual anexó diversas constancias relativas a la participación que tuvieron los elementos de la Policía Municipal, en los hechos del 6 de marzo de 2007.

H. El oficio PGJE/FEPDH/3001/2007, del 17 de octubre de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de noviembre de ese año, a través del cual el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero remitió una tarjeta informativa del 12 de octubre de 2007, suscrita por el agente titular del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta, en Zihuatanejo, Guerrero, en la cual señaló las diligencias practicadas dentro de la indagatoria de referencia.

I. El oficio 08933, del 26 de marzo de 2008 por el que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia copia legible, completa y certificada de las diligencias practicadas con posterioridad al 26 de septiembre 2007 y hasta la fecha de recepción del documento, dentro de la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007.

J. El oficio PGJE/FEPDH/864/2008, del 8 de abril de 2008, recibido en esta Comisión Nacional vía fax el 10 de ese mes y año, a través del cual el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero remitió una tarjeta informativa, del 2 de abril de 2008, suscrita por el agente titular del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta, en Zihuatanejo, Guerrero, en la cual señaló las diligencias practicadas dentro de la indagatoria de referencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de marzo de 2007, en la comunidad de Barrio Nuevo, Zihuatanejo, Guerrero, A1 fue privado de la vida como consecuencia de las lesiones provocadas por proyectiles de arma de fuego, penetrantes a nivel de pulmón, corazón e hígado, los cuales fueron disparados a una distancia menor a 75 cm., cuando estaba en el interior de su domicilio; y resultó, además, herida T1, por tres proyectiles de arma de fuego con orificio de entrada circular de 5 mm., de diámetro en la cara externa del muslo derecho, en sus tercios superior y medio, sin orificio de salida.

En la misma fecha, la Agencia del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, inició la averiguación previa número AZUE/SC/01/0084/2007, por el delito de homicidio en agravio de A1 y en contra de quien resultara responsable, la cual se encuentra en integración.

Al día siguiente, Q1 presentó su escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el cual por razones de competencia fue remitido a esta Comisión Nacional en la misma fecha y dio lugar al expediente de queja 2007/1167/1/Q, en cuyo proceso de integración pudieron acreditarse violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, así como de la Procuraduría General de Justicia ambas del estado de Guerrero, de acuerdo a las consideraciones que se precisan en el capítulo de observaciones del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Es importante destacar que esta Comisión Nacional inició al expediente 2007/1167/1/Q, con motivo de la queja presentada por Q1, por actos atribuidos a

servidores públicos de la Policía Federal Preventiva destacados en Zihuatanejo, Guerrero en agravio de A1; sin embargo, de la información proporcionada por esa autoridad, se desprendió que en los acontecimientos donde perdiera la vida el agraviado, participaron elementos de otras corporaciones policiales, situación por la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución procedió a solicitar información relacionada con los hechos a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guerrero, a la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa y a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por Q1, esta Comisión Nacional obtuvo elementos que permitieron acreditar una violación al derecho a la vida en agravio de A1, y de la integridad física de T1; así como una indebida procuración de justicia, por las siguientes consideraciones:

A. Del testimonio de T1 se desprende que “el día de hoy seis de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las dos de la mañana, me encontraba en compañía de A1, en la recámara de nuestra casa habitación que se encuentra ubicada en mi domicilio antes citado, y en esos momentos los ladridos de unos perros, me despertaron y al mismo tiempo ví una luz como si alumbraran con una lámpara a través de la puerta que habilitaba un mosquitero y ante esto desperté a A1 y le dije ya está adentro el mismo hombre que nos ha molestado, y que únicamente conoce con el apodo de la BIRRIA [...], ya que éste nos había molestado anteriormente y que la citada luz la vio en el Área que ocupa la sala, por lo que A1 se levantó inmediatamente al parecer tomó un rifle calibre 22 de su propiedad, y en ese momento salimos hacia el área de la sala pero en el momento en que A1 abría la puerta el cual consistía un marco de madera con tela de mosquitero, cuando en esos momentos escuche varias detonaciones de arma de fuego, y en ese momento también sentí que me quemó algo en mi pierna derecha, pero no obstante eso me dirigí a la recámara donde se encontraban dos menores[...], y una vez que estaba dentro de la recámara de los menores, la cual se encuentra junto a la nuestra y nos abrazamos y al parecer entraron a la recámara donde nos encontrábamos y hicieron tiradero como que buscaban algo, ya que se escuchaba también que sacaban los cajones del ropero, y no salí ya para nada con los menores nos quedamos en la recámara aproximadamente como una hora y salimos y esto lo

hicimos, porque llegó personal del Ministerio Público y nos dijeron que no tuviéramos miedo que ellos iban a investigar lo sucedido.”

Ahora bien, de lo manifestado ante esta Comisión Nacional mediante parte informativo sin número, del 6 de marzo de 2007, suscrito por el comandante del Sector Nueve de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Zihuatanejo, Guerrero, se destacó que en los hechos ocurridos el 6 de marzo de 2007 en el poblado de Barrio Nuevo en Zihuatanejo, Guerrero, también participaron el SP1 con 4 elementos más, todos ellos adscritos a la Agencia Federal de Investigación; el SP2 y 12 oficiales más de la Policía Federal Preventiva; el SP3, y 12 elementos de apoyo, adscritos a la Coordinación Regional de la Costa Grande de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en esa entidad federativa, así como el SP4 con 10 elementos más, adscritos a la Agencia Investigadora Ministerial del estado... se procedió a trasladarse al citado lugar ubicando la casa en mención saliendo de ella una persona armada y disparando contra los policías estatales y ministeriales que se encontraban frente del operativo repeliendo la agresión quedando como saldo una persona muerta en el interior de la casa mismo que respondía al nombre de A1... por lo que el comandante de la Agencia Federal de Investigación y el comandante de la Policía Federal Preventiva solicitaron el apoyo para ingresar a la parcela o lote y verificar en el interior de la casa [...] encontrándose únicamente la T1, y los menores de 13 y 17 años de edad, así como el cuerpo ya sin vida del antes mencionado, arribando al lugar de los hechos el agente del Ministerio Público del Fuero Común, el perito en criminalística y los del servicio médico forense de inhumaciones del pacífico...”.

El contenido del informe anterior resulta para esta Comisión Nacional congruente con la tarjeta informativa 098/2007, del 6 de marzo de 2007, suscrita por el entonces encargado del “Operativo Conjunto Guerrero 2007” y adscrito a la Policía Federal Preventiva en Zihuatanejo, Guerrero, así como la tarjeta de fecha 6 de marzo de 2007 informativa elaborada por el encargado de la Subsede de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República en Zihuatanejo, Guerrero, de las cuales se desprende sustancialmente que “...al llegar al lugar se percataron que ya se encontraban elementos de la Policía Investigadora Ministerial, ‘quienes informaron que al momento de llegar a dicho predio fueron agredidos con disparos de arma de fuego quienes (sic) al repeler la agresión, privaron de la vida a A1, a quien señalaron como líder de una banda y que ellos se estaban haciendo cargo de la situación”.

Por lo anterior, resulta inatendible lo manifestado por el coordinador de la Policía Ministerial del Estado en Zihuatanejo, Guerrero, en la tarjeta informativa sin número, del 6 de marzo de 2007, en el sentido de que "...aproximadamente las 02:30 horas del día de la fecha, se recibió una llamada telefónica de parte de la Policía Preventiva Municipal para informarnos que en el poblado de Barrio Nuevo se había desarrollado una balacera y al parecer había un muerto, motivo por el cual nos trasladamos en compañía del agente titular del Ministerio Público a dicho lugar, en donde ya se encontraban diferentes corporaciones policíacas (Policía Federal Preventiva, Policía Preventiva Municipal y Agencia Federal de Investigación) exactamente en un predio ubicado en este dicho poblado propiedad de A1, nos percatamos que se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino...asimismo en dicho lugar se encontraban presentes a T1 y dos menores".

Para esta Comisión Nacional el contenido de la anterior tarjeta informativa sólo puede ser considerado como una manera de tratar de ocultar la realidad de los hechos, toda vez que tal y como se desprende de las versiones contenidas en las tarjetas informativas 098/2007, del 6 de marzo de 2007, suscrita por el entonces encargado del "Operativo Conjunto Guerrero 2007" y adscrito a la Policía Federal Preventiva en Zihuatanejo, Guerrero, así como la tarjeta, de fecha 6 de marzo de 2007, elaborada por el encargado de la Subsele de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República en Zihuatanejo, Guerrero; ante ellos, los elementos de la policía investigadora ministerial manifestaron que "habían repelido una agresión de la cual resultó muerto el agraviado, informe que se robustece con lo manifestado en el parte informativo sin número, del 6 de marzo de 2007, suscrito por el comandante del Sector Nueve de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Zihuatanejo, Guerrero, a través del cual reconoce que intervinieron en los hechos conjuntamente con los elementos de la policía ministerial.

En el mismo orden de ideas, esta Comisión Nacional se logró allegar del peritaje en criminalística de campo elaborado por el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, el día 7 de marzo de 2007, del cual se desprende que, contrario a lo manifestado por agentes ministeriales y municipales: "el cadáver fue encontrado en el lado oriente de la puerta de la primera de las recámaras y sobre el suelo, mismo que se encuentra en

posición de decúbito dorsal, con la cabeza orientada hacia el lado oriente, los miembros inferiores en extensión orientados en sentido opuesto mismos que se encuentran sobre de un lago hemático, las extremidades superiores flexionadas a nivel de la articulación de los codos, el derecho apoyado sobre el suelo orientado hacia el oriente y el derecho (*sic*) apoyado sobre el tórax.”

Por otra parte, del dictamen médico de necropsia elaborado por el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, el día 6 de marzo de 2007, se desprende que “por las características apreciadas en las lesiones que presenta el cuerpo de la víctima se puede establecer que éstas se corresponden a las producidas por proyectiles disparados por un arma de fuego, la primera presenta un trayecto de arriba hacia abajo (*sic*) de izquierda a derecha y de atrás hacia delante estableciéndose que dicha lesión es de las conocidas como de contacto por lo que se refiere a la segunda lesión ésta le fue producida de atrás hacia delante. Una de las heridas fue producida por proyectil disparado por un arma de fuego con orificio de entrada de forma circular de 5 mm., de diámetro de bordes invertidos, presentando tatuaje de polveras robusta en un área de 16x12 centímetros, localizado en la cara posterior del hombro izquierdo a 164 cm del plano de sustentación y a 16 cm por fuera de la línea media posterior, penetrante en tórax y sin orificio de salida, y la otra por proyectil disparado por un arma de fuego con orificio de entrada irregular de 4x2 cm en la cara posterior de la pierna derecha a 29 cm del plano de sustentación”.

En el mismo sentido, el referido dictamen de necropsia, precisó como causa de la muerte de A1, “shoke (*sic*) hipovolémico por heridas sufridas a nivel del pulmón, corazón e hígado por proyectiles de arma de fuego”, el cual fue percutido a una distancia menor a 75 cm, y “la posición en que se tuvo a la vista el cuerpo de la víctima sí se corresponde con la original pronta e inmediata a su muerte”.

De lo anterior, se observa que si bien el parte informativo sin número, del 6 de marzo de 2007, suscrito por el comandante del Sector Nueve de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Zihuatanejo, Guerrero, se desprende que al constituirse fuera del domicilio del hoy occiso con la intención de indagar sobre el secuestro de una persona se encontraron “saliendo de la casa una persona armada y disparando contra los policías estatales y ministeriales que se encontraban frente del operativo repeliendo la agresión quedando como saldo una persona muerta en el interior de la casa”, dicha afirmación es contraria al dicho de T1, así como al resto

de las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional y que se precisaron con antelación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para establecer la presunción de que el o los agresores trasgredieron el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política al introducirse al interior del domicilio y privaron de la vida al agraviado a una distancia menor a los 75 centímetros, resultando evidente que se trató de un uso indebido de las armas de fuego, con lo que se incumplió con el principio de proporcionalidad previsto el numeral 5o., inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, circunstancia que en el caso concreto se tradujo en una violación al derecho a la vida de A1, así como los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

De lo antes expuesto, se desprende que los servidores públicos que intervinieron en el operativo conjunto, debieron coordinar sus esfuerzos para garantizar la integridad física de las personas que se encontraban en el domicilio en el que se dieron los hechos y no valerse de la confusión generada por la participación de diversas corporaciones policiales para consumar una violación al derecho a la vida y de la integridad de las personas que ahí se encontraban, situación que nos permite observar que se usó indebidamente la fuerza pública en perjuicio de A1 y su familia, en contravención a los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, en el uso de las armas, al considerarse que los elementos policiales que intervinieron eran superior en número, así como por las armas que portaban.

Por otra parte, los elementos policiales ministeriales y estatales con su conducta transgredieron lo previsto por los artículos 3, fracción XVIII, y 6 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del estado de Guerrero, que establecen que la seguridad pública comprende todas aquellas actividades del estado en sus tres órdenes de gobierno, encaminadas a prevenir, combatir las infracciones y delitos, así como a salvaguardar la integridad y protección de los bienes y derechos de las personas;

además, su conducta se regirá por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como del respeto a los derechos humanos, certeza, objetividad e imparcialidad.

Tampoco debe perderse de vista que, en el caso concreto, los elementos policiales que participaron en los hechos transgredieron lo establecido en el artículo 6o., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4o., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, relacionados con el respeto y derecho a la vida, así como lo establecido en los artículos 1, 2, y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que desde el momento mismo en que se realizó el operativo en comento, debieron cumplir con los deberes que les imponía el correcto desempeño de su cargo con apego a la dignidad y defensa de los derechos humanos de las personas, y con cuya inobservancia quebrantaron los puntos 4, y 6 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

B. Por otra parte, del contenido del expediente de queja y de las constancias que esta Comisión Nacional se allegó, en el presente caso también se contó con elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, con motivo de una irregular integración de averiguación previa y dilación en la procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en razón de las siguientes consideraciones:

Las evidencias que logró allegarse esta Comisión Nacional, le permitieron observar la existencia de diversas irregularidades dentro de la integración de la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, que se inició para investigar los hechos en que perdiera la vida A1; sin que ello se interprete como una interferencia en la función de investigación de los delitos o la persecución de los probables responsables de los mismos, ya que éstas constituyen una atribución exclusiva del agente del Ministerio Público en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y queda de manifiesto por parte de esta Comisión Nacional el respeto para esa función; sin embargo, en el presente caso resulta importante resaltar que con las irregularidades detectadas, consistentes en la dilación en su actuación y la falta de oportunidad en la práctica de diligencias por parte de la

autoridad ministerial del conocimiento, de las cuales se desprende el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Debe señalarse que los artículos 1 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, así como 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, facultan al agente del Ministerio Público para practicar todas las diligencias necesarias en la averiguación previa para el esclarecimiento de los hechos que la originaron; asimismo, establecen que debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad, en el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Nacional advierte que, en el presente caso, la autoridad ministerial realizó de forma deficiente las acciones jurídicas necesarias en la integración de la indagatoria número AZUE/SC/01/0084/2007, que se inició para investigar los hechos en que perdiera la vida A1, y ha sido omisa en la práctica oportuna de diligencias que pudieran aportar datos para el esclarecimiento de esos hechos y que se precisan con posterioridad.

En ese orden de ideas, del contenido de las copias certificadas relativas a la averiguación previa número AZUE/SC/01/0084/2007, que esta Comisión Nacional se allegó, se desprendió que el 6 de marzo de 2007, el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común del distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, hizo constar que momentos antes de las 02:50 horas de ese día, se recibió llamada telefónica en esa Agencia, mediante la cual el coordinador de la Policía Ministerial del estado destacado en esa plaza comunicó que en el poblado de Barrio Nuevo, en esa localidad, se había desarrollado una balacera y, al parecer, habían privado de la vida a una persona, motivo por el cual inició la indagatoria de referencia, por el delito de homicidio por arma de fuego en contra de quien resultara responsable, y procedió a la práctica de diversas diligencias ministeriales para el esclarecimiento de los hechos.

En torno a la práctica de las diligencias ministeriales se observaron diversas omisiones que trastocan el derecho a una adecuada procuración de justicia, tal es el caso de que en el momento de llegar al lugar de los hechos se dio fe de la presencia de “cantidad” de personas uniformados al parecer “preventivos”; sin embargo, de las constancias que obran dentro de la indagatoria de referencia no se advirtió que el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común del distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, hubiera solicitado inmediatamente a esos servidores públicos que rindieran su parte informativo relativo a los

acontecimientos suscitados, ya que únicamente se recibió el informe de intervención número 203 del 6 de marzo de 2007, suscrito por elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, en el cual refirieron los mismos acontecimientos expuestos en la tarjeta informativa sin número de esa fecha, elaborada por el coordinador de esa corporación policiaca en la localidad, en el sentido de que aproximadamente a las 02:30 horas del 6 de marzo de 2007, al llegar al lugar de los hechos se percataron de la presencia de elementos de la Policía Federal Preventiva, de la Policía Preventiva Municipal y Agencia Federal de Investigación; no obstante ello, el representante social encargado del trámite e integración de la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, dentro de las diligencias de la misma omitió citar a los diversos servidores públicos de las distintas corporaciones policiales que intervinieron, para que proporcionaran los indicios relativos a los hechos y circunstancias en que fue privado de la vida A1, y en ese orden de ideas allegarse de elementos para conocer la realidad de los acontecimientos y resolver la indagatoria respectiva, deslindando la responsabilidad de los diversos elementos policiales implicados en los hechos o su grado de participación.

Sobre el particular, resulta oportuno destacar que del contenido del parte informativo sin número, del 6 de marzo de 2007, suscrito por el comandante del Sector Nueve de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Zihuatanejo, Guerrero, se destaca el número de elementos de cada corporación policiaca que intervinieron; sin embargo, el agente del Ministerio Público del fuero común del conocimiento ha omitido hasta la fecha requerir a esas autoridades le precisen el nombre y cargo de esos elementos, a los cuales también debe citar para que declaren con relación a los hechos y aporten datos para lograr la identificación o reconocimiento del o los presuntos responsables de la privación de la vida de A1.

Asimismo, dentro de la investigación de los hechos se destaca que la autoridad ministerial, el 6 de marzo de 2007, acordó tener por recibido el oficio 202 de la misma fecha, suscrito por el coordinador de Zona de la Policía Ministerial del estado, a través del cual presentó a T1, en su calidad de testigo presencial de los mismos, y se exhibió el certificado médico de integridad física que le fue practicado en la misma fecha por el médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría, en el que se estableció que T1, presentó tres heridas por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada circular de 5 mm de diámetro en la cara externa del muslo derecho en sus tercios superior y medio sin

orificio de salida, lesiones que se clasificaron como aquellas que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días; sin embargo, no se llevó a cabo alguna investigación respecto a esas lesiones, ya que el agente titular del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, en su informe que rindió a través del oficio 727/2007 del 28 de junio de 2007, que dirigió al fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, indicó que “no se inició ninguna indagatoria diversa por el delito de lesiones cometido en agravio de T1, en atención de que a dicha persona se le declaró dentro de la misma indagatoria instruida con motivo del homicidio de A1...”, sin que en ese documento se destaque que se investigan las lesiones que sufrió T1, la cual si bien en su declaración ministerial subrayó que no sabía o no podía identificar a autoridades, sin embargo, puede ampliar su declaración y ponerle a la vista los álbumes fotográficos de los elementos que intervinieron para estar en posibilidad de reconocerlos.

Asimismo, de las diligencias que obran dentro de la averiguación previa, se desprendió que mediante oficio 170/2007, del 7 de marzo de 2007, el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó al coordinador de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado del Guerrero, designara peritos en materia de balística forense para que emitieran el dictamen pericial en esa especialidad; sin embargo, no existe documento alguno que acredite que se dio respuesta a esa petición, así como tampoco que la autoridad ministerial lo haya requerido nuevamente, no obstante que ese dictamen resulta ser un elemento necesario para integrar y determinar debidamente la indagatoria en cuestión. Además, la autoridad ministerial debe solicitar a los elementos de las corporaciones policiales que participaron en los acontecimientos que presenten sus armas de cargo para que se realicen los estudios de balística correspondientes y se efectúen los comparativos entre los proyectiles y casquillos que se encontraron en el lugar de los hechos y los del cuerpo del occiso.

Aunado a lo anterior, del contenido de la diligencia de inspección ocular, fe de cadáver, de ropas y levantamiento de cadáver, practicada el 6 de marzo de 2007, en el lugar donde sucedieron los hechos, por el agente del Ministerio Público del fuero común del distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, se desprendió que el cuerpo de A1, se encontraba en el interior de la vivienda en el piso del lado oriente de la puerta de la primera recámara; además, del resultado del dictamen químico de la prueba de Walker, elaborado el 8 de ese mes y año por un perito

químico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, se determinó que los disparos que recibió el occiso fueron efectuados a una distancia menor de 75 centímetros, por lo que para esta Comisión Nacional existe la presunción de que el agresor se introdujo al interior del domicilio, incurriendo con ello en un allanamiento de morada, lo cual también debe ser investigado por la autoridad ministerial respectiva.

En el presente caso, las diversas omisiones en que ha incurrido la autoridad ministerial, permiten observar una irregular integración de la averiguación previa, así como una dilación en la procuración de justicia, contrario al estado de derecho, por lo que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero enviara copia de las diligencias practicadas dentro de la indagatoria en cuestión con posterioridad al 21 de marzo de 2007; sin embargo, mediante oficio 727/2007, del 28 de junio de 2007, recibido en esta institución el 19 de julio de ese año, el agente titular del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, informó que con posterioridad al 21 de marzo de 2007 no obraba diligencia alguna; además, hasta ese momento tampoco se había determinado ni existían indicios que presumieran la participación de algún servidor público, motivo por el cual tampoco se había recibido ningún testimonio, situación que denota un claro desinterés para desentrañar la verdad de los hechos, y ese aspecto propicia impunidad en contra de lo cual esta Comisión Nacional se ha pronunciado tajantemente.

En tal virtud, esta Comisión Nacional nuevamente requirió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero que remitiera copia de las diligencias efectuadas después del 28 de junio de 2007; sin embargo, mediante tarjeta informativa del 12 de octubre de ese año, recibida en esta institución el 5 de noviembre de 2007, el agente titular del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, reiteró las diligencias realizadas hasta el 21 de marzo de 2007, y sólo indicó que el 26 de septiembre de 2007 se recibió el oficio PFP/CS046XII/0937/2007, mediante el cual el subinspector de la Policía Federal Preventiva solicitó copias certificadas de las “presentes actuaciones”, petición que fue acordada favorablemente.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional de nueva cuenta solicitó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero que remitiera copia de las diligencias efectuadas después del 26 de septiembre de 2007; sin embargo, a través

de tarjeta informativa del 2 de abril de 2008, recibida vía fax el 10 de ese mes y año, el agente titular del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, reiteró las diligencias realizadas hasta el 21 de marzo de 2007, y únicamente indicó que se giró oficio de investigación a la Policía Ministerial sin que hasta ese momento se tuviera algún avance informativo para que en su oportunidad resolviera conforme a derecho.

Por lo ya expuesto, en el presente asunto quedó evidenciado que el agente auxiliar del Ministerio Público y el agente titular del Ministerio Público, ambos del fuero común y adscritos al distrito judicial de José Azueta en esa entidad federativa, con sus omisiones en la correcta integración de la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, que previamente han quedado precisadas, violentaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia al no actuaron con apego a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 1, 54 y 58 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, en los cuales, entre otros aspectos, se destacan que al agente del Ministerio Público le compete la investigación de los delitos, y que cuando tenga conocimiento de la existencia de los mismos ordenará la práctica de las acciones conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado, e impedir se dificulte la integración de la averiguación previa.

En ese orden de ideas, los hechos en que perdiera la vida A1 y resultara lesionada T1, hasta el momento no han sido investigados, ya que no existe evidencia alguna que acredite que la representación social del fuero común del distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, hubiese realizado las diligencias de investigación indispensables dentro de la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, para corroborar el contenido de los partes informativos rendidos por las mencionadas autoridades que participaron en el citado operativo.

En consecuencia, se pudo advertir que el agente auxiliar del Ministerio Público, y el agente titular del Ministerio Público, ambos del fuero común, quienes se encuentran conociendo de la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, iniciada por el delito de homicidio en agravio de A1, con su actuar incumplieron con las obligaciones que en su carácter de servidores públicos les corresponden, mismas que se encuentran previstas en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del estado de Guerrero, establecen que todo servidor público cumplirá con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; además, transgredieron lo dispuesto por el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el cual prevé que el agente del Ministerio Público tiene la obligación de cumplir debidamente la función, servicio o comisión encomendada, por lo que tal circunstancia debe ser investigada por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, tal como lo disponen los artículos 73 de ese ordenamiento legal, así como 48 de la citada Ley de Responsabilidades; asimismo, su conducta puede encuadrar en una de las hipótesis prevista en el ordenamiento penal sustantivo del estado de Guerrero, de lo que se desprende una probable responsabilidad administrativa y penal de dichos representantes sociales.

De igual manera, por la irregular integración de la averiguación previa, se vulnera el derecho de T1 y de los dos menores, en su calidad de víctimas del delito, al debido acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que también se encuentra tutelado en el principio 4 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, así como 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que las víctimas de delitos tendrán derecho a acceder a los mecanismos de justicia que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Cabe destacar que a través del citado oficio 727/2007, del 28 de junio de 2007, el agente titular del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, refirió que no se había dictado ninguna medida para garantizar la seguridad e integridad personal de Q1 y T1, por “carecer de facultades para disponer de vigilancia a favor de las personas en mención, además por no haberlo solicitado los mismos”; sin embargo, es importante resaltar que los artículos 1 y 58 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, establecen, entre otros aspectos que, corresponde al Ministerio Público del estado dictar todas las medidas y provisiones necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; además el artículo 26, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero señala que son

obligaciones de los agentes del Ministerio Público prestar auxilio a las personas que se encuentren en peligro o que haya sido víctimas de algún delito, así como protección a sus bienes y derechos; por tanto, toda vez que esa autoridad ministerial hasta la elaboración de la presente recomendación ha omitido brindar seguridad a las mencionadas personas, a pesar de que tiene facultades para ello. Con su actuación, igualmente ha incurrido en posibles irregularidades de carácter administrativo que también deben ser investigadas por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, tal como lo disponen los artículos 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, así como 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.

Las anteriores consideraciones permiten observar que los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, adscritos al distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, en esa entidad federativa, y quienes han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, incumpliendo así con la función pública en la procuración de justicia, lo que propicia que los delitos de homicidio cometido en agravio de A1, y el de lesiones cometido en agravio de T1 no puedan esclarecerse y se abone a la impunidad del probable responsable.

En este sentido, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1750 y 1760 del Código Civil del estado de Guerrero, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los agraviados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes para que se logre la reparación del daño ocasionado a los familiares de A1, que tengan derecho, como consecuencia de la responsabilidad institucional, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones al procurador general de Justicia del estado de Guerrero para que, en uso de sus facultades, ordene a quien corresponda que proporcione protección y seguridad personal a Q1, T1, y a los menores, como víctimas de delito, con objeto de evitar la producción de daños de difícil reparación.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine conforme a la ley un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en el operativo donde perdiera la vida A1 y resultara lesionada T1, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones al procurador general de Justicia del estado de Guerrero para que a la brevedad se realicen todas las diligencias pendientes para esclarecer los hechos en que perdiera la vida A1; con el fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, entorno a la averiguación previa AZUE/SC/01/0084/2007, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del fuero común en el distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, Guerrero, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones al procurador general de Justicia del estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine conforme a la ley, un procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en el operativo

donde perdiera la vida A1 y resultara lesionado T1, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación.

SEXTA. Se sirva girar sus instrucciones al procurador general de Justicia del estado de Guerrero para que dé vista a la Contraloría Interna competente, a efecto de que inicie y determine, conforme a la ley, un procedimiento administrativo en contra del agente auxiliar del Ministerio Público, y agente titular del Ministerio Público, ambos del fuero común adscritos al distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, en esa entidad federativa, quienes han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa número AZUE/SC/01/0084/2007, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación.

SÉPTIMA. Se sirva girar sus instrucciones al procurador general de Justicia del estado de Guerrero para que se inicie y determine, conforme a derecho, la averiguación previa respectiva al agente auxiliar del Ministerio Público, y al agente titular del Ministerio Público, ambos del fuero común adscritos al distrito judicial de José Azueta en Zihuatanejo, por las conductas en que han incurrido durante la integración de la indagatoria señalada en párrafos precedentes; ello con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación.

OCTAVA. Se sirva girar sus instrucciones al procurador general de Justicia del estado de Guerrero, así como al secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Guerrero, para que se establezcan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Preventiva, que garanticen una adecuada seguridad pública y el respeto a los derechos humanos, privilegiando el empleo de medidas no violentas en el desarrollo de sus funciones.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ